**Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Proyecto de Observación General Nº 5 (2017)**

**Artículo 19: Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad.**

**I. Introducción**

1. A lo largo de la historia, a las personas con discapacidades se les ha negado la elección y el control en todas las áreas de sus vidas. Hasta hoy, se ha presumido a menudo ser incapaces de vivir independientemente entre otros. El apoyo no está disponible o está vinculado a arreglos particulares de vivienda y la infraestructura comunitaria es inaccesible. Esto ha llevado al abandono, la dependencia de los miembros de la familia, la institucionalización, el aislamiento y la segregación de las personas con discapacidad.

2. Como respuesta a las violaciones de los derechos humanos contra las personas con discapacidad, el artículo 19 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconoce el derecho igualitario de todas las personas con discapacidad a vivir independientemente y ser incluidas en la comunidad. El fundamento de este derecho es el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos y toda vida tiene igual valor.

3. El artículo 19 subraya que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de derechos. Los principios generales de la Convención (artículo 3), en particular el respeto de la dignidad, la autonomía y la independencia inherentes al individuo (apartado a) del artículo 3), así como la participación plena y efectiva en la sociedad (artículo 3 c)), Son la base del derecho a vivir independientemente y ser incluidos en la comunidad. Otros principios consagrados en la Convención son también esenciales para entender y aplicar el artículo 19. Estos son: la no discriminación (artículo 3 b)), el respeto de la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana y la humanidad (art. Igualdad de oportunidades (apartado e) del artículo 3), accesibilidad (apartado f) del artículo 3), igualdad entre hombres y mujeres (apartado g) del artículo 3) y el respeto de la evolución de las capacidades de los niños con Discapacidad para preservar su identidad (artículo 3 (h)).

4. Una vida independiente y una vida inclusiva en la comunidad son ideas que están inextricablemente ligadas al movimiento por los derechos de los discapacitados. Las personas con discapacidad han reclamado el derecho a participar en todas las áreas de la vida comunitaria y han buscado el control sobre la forma en que desean vivir mediante la creación de formas de apoyo como la asistencia personal y pidiendo que las instalaciones y servicios comunitarios En igualdad de condiciones con los demás.

5. En el preámbulo de la Convención, los Estados Partes reconocieron que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y subrayaron la necesidad de hacer frente al impacto negativo de la pobreza. El costo de la exclusión social es elevado y las estrategias para combatir la pobreza a menudo requieren recursos extrapresupuestarios significativos. Sin embargo, las políticas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad, incluso mediante la promoción de su derecho a una vida independiente, representan un mecanismo rentable para asegurar el desarrollo sostenible y erradicar la pobreza.

6. La presente Observación General tiene por objeto prestar asistencia a los Estados Partes en la aplicación del artículo 19 y cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención. Principalmente se refiere a la obligación de los Estados Partes de garantizar el disfrute de cada individuo del derecho a vivir independientemente ya ser incluido en la comunidad, pero también está relacionado con otras disposiciones. El artículo 19 desempeña un papel distinto como uno de los artículos más amplios e interseccionales de la Convención y debe considerarse como una condición previa para la aplicación de la Convención en todos los artículos.

7. El artículo 19 entraña los derechos civiles y políticos, así como los derechos sociales y culturales, y es un ejemplo de interrelación, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos. El derecho a la vida independiente ya ser incluidos en la comunidad sólo puede realizarse si se cumplen todos los derechos civiles, sociales y culturales consagrados en esta norma. La teoría moderna de los derechos humanos reconoce que para ser realizada, todos los derechos humanos requieren recursos. La realización sistemática requiere también cambios estructurales que deben tomarse paso a paso, independientemente de que estén en juego los derechos civiles y políticos o sociales, económicos y culturales.

8. El artículo 19 refleja la diversidad de los enfoques culturales de la vida humana y garantiza que el derecho contemplado en el artículo no esté orientado hacia determinadas normas y valores culturales. Vivir independientemente y ser incluidos en la comunidad son conceptos de vida humana en todo el mundo, aplicados al contexto de la discapacidad. Significan ejercer la libertad de elección y el control sobre las decisiones que afectan la vida de uno con el mismo nivel de autodeterminación e interdependencia dentro de la sociedad como todos los demás. Por lo tanto, la realización del derecho debe ser eficaz en diferentes contextos económicos, sociales, culturales y políticos. El Comité también considera importante reafirmar que el derecho a vivir independientemente y ser.

9. El derecho a vivir independientemente ya integrarse en la comunidad está profundamente arraigado dentro del marco normativo de los derechos humanos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos subraya, en el artículo 29 (1), la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de ser parte de la comunidad: "Todos tienen deberes hacia la comunidad en la que solo el libre y pleno desarrollo de su personalidad es posible". El artículo 19 tiene sus raíces en los derechos civiles y políticos, así como en los derechos económicos, sociales y culturales: El derecho a la libertad de circulación y la libertad de elegir su residencia (artículo 12 PIDCP) y el derecho a un nivel de vida adecuado, , La alimentación y la vivienda (artículo 11 PIDESC) constituyen la base del derecho a vivir independientemente ya formar parte de la comunidad. Tanto la libertad de circulación como el derecho a un nivel de vida adecuado constituyen condiciones indispensables para la dignidad humana y el libre desarrollo de una persona.

10. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) hace hincapié en la igualdad de mujeres y hombres y condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas (art.1). La CEDAW reafirma la igualdad entre mujeres y hombres en lo que respecta a cuestiones jurídicas, incluida la capacidad jurídica y las oportunidades para ejercer esa capacidad (párrafo 2 del artículo 15). También pide a los Estados Partes que reconozcan los mismos derechos en lo que respecta a la ley relativa a la circulación de personas ya la libertad de elegir su residencia y domicilio (párrafo 4 del artículo 15).

11. El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho de los niños a no ser separados de sus padres a menos que sea necesario para el interés superior del niño. El párrafo 1 del artículo 23 especifica además que todos los niños con discapacidad deben disfrutar de una vida digna con condiciones que promuevan la autosuficiencia y faciliten la participación activa en la comunidad. En su Observación general Nº 9, el Comité de los Derechos del Niño también expresa su preocupación por el elevado número de niños con discapacidad que se encuentran en instituciones e insta a los Estados Partes a que establezcan programas de desinstitucionalización para niños con discapacidades.

12. Para que todos puedan disfrutar del derecho, el principio de no discriminación es esencial. La igualdad y la no discriminación son conceptos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos y consagrados en todos los instrumentos fundamentales de derechos humanos. En su Observación general Nº 5, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca que "la segregación y el aislamiento logrados mediante la imposición de barreras sociales" se consideran discriminación. También subraya, en relación con el artículo 11 PIDESC, que el derecho a un nivel de vida adecuado no sólo incluye el acceso equitativo a una alimentación adecuada, la vivienda accesible y otros requisitos básicos de materiales, sino también la disponibilidad de servicios de apoyo y dispositivos de asistencia que respeten plenamente la Los derechos humanos de las personas con discapacidad.

13. El artículo 19 y el contenido de la presente Observación General deben entenderse también a la luz de la Nueva Agenda Urbana (Hábitat III) y como parte integrante de la Agenda de Desarrollo 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (SDG). La Nueva Agenda Urbana aboga por una visión de ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan disfrutar de iguales derechos y oportunidades al promover ciudades y asentamientos humanos inclusivos, justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resistentes y sostenibles. Los SDGs, haciendo referencia a los principios de accesibilidad y diseño universal, contienen 13 metas y 7 metas que hacen referencias específicas a las personas con discapacidades. En relación con el artículo 19 de la Convención, es de especial importancia el objetivo 10.2, el empoderamiento y la promoción de la inclusión social, económica y política para todos y la meta 11.1, que garantice el acceso a una vivienda adecuada, segura y asequible ya servicios asequibles para todos.

14. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ha observado importantes avances en el último decenio en relación con la aplicación del artículo 19. Sin embargo, el Comité sigue observando una clara brecha entre los objetivos y el espíritu del artículo 19 y el alcance de su aplicación. Algunas de las barreras restantes son las siguientes:

a. Denegación de la capacidad jurídica, ya sea a través de leyes y prácticas formales o de facto por decisiones sustitutivas relativas a las decisiones sobre las condiciones de vida de las personas con discapacidad (interrelación con el artículo 12);

segundo. Insuficiencia del apoyo social y de los sistemas de protección para asegurar la vida independiente y comunitaria (interrelación con el artículo 28);

do. Insuficiencia de los marcos jurídicos y de las asignaciones presupuestarias destinadas a proporcionar asistencia personal y apoyo individualizado;

re. La institucionalización física y reglamentaria, incluida la de los niños, y el trato forzado en todas sus formas (interrelación con el artículo 14);

mi. Falta de estrategias y planes de desinstitucionalización;

F. Actitudes negativas, estigma y estereotipos que impiden que las personas con discapacidad sean incluidas en la comunidad y tengan acceso al apoyo disponible; gramo. Conceptos erróneos sobre la vida y la cultura independientes; marido. La falta de servicios e instalaciones disponibles, aceptables, asequibles, adaptables y accesibles dentro de la comunidad, tales como el transporte, la salud, las escuelas, los parques / espacios públicos, la vivienda, los teatros, los cines, las tiendas y los edificios públicos; yo. La falta de mecanismos adecuados de supervisión para garantizar la aplicación adecuada del artículo 19, incluida la participación de organizaciones representativas de personas con discapacidad;

J. Insuficiencia de la integración de la discapacidad en las asignaciones presupuestarias generales; K La descentralización, que da lugar a disparidades entre las autoridades locales y las oportunidades desiguales de vida independiente y comunitaria en un Estado Parte (aplicación inadecuada del párrafo 5 del artículo 4).

II. Contenido normativo del artículo 19

A. Definiciones

15. A fin de lograr una aplicación adecuada, el Comité es consciente de la necesidad de definir los conceptos fundamentales del derecho a vivir independientemente ya ser incluidos en la comunidad, entre ellos los siguientes:

(A) Vida Independiente, lo que significa que las personas con discapacidad pueden ejercer control sobre sus vidas y tomar todas las decisiones que afectan a sus vidas. Esto incluye, pero no se limita a: lugar de residencia, rutina diaria, relaciones personales, ropa, nutrición, higiene y cuidado de la salud, derechos religiosos, culturales y sexuales y reproductivos. Todas estas actividades están vinculadas al desarrollo de la identidad y personalidad de una persona: donde vivimos, con quién, qué comemos, si nos gusta dormir o acostarnos tarde en la noche, estar dentro o al aire libre, tener un mantel y velas En la mesa, tienen mascotas o escuchar música. Estas acciones y decisiones constituyen lo que somos. Así, el concepto de vida independiente es una parte esencial de la autonomía y la libertad del individuo. Vivir independientemente no significa necesariamente vivir solo; Tampoco debe ser interpretado como la capacidad de llevar a cabo las actividades diarias por uno mismo. Más bien, debe considerarse como la libertad de elección y control, consagrada en el apartado a) del artículo 3 de la Convención. La independencia como forma de autonomía significa que la persona con discapacidad no se ve privada de la oportunidad de elegir y controlar el estilo de vida personal y las actividades cotidianas.

B) Vida en la comunidad: El derecho a ser incluido en la comunidad se relaciona con el principio de inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad consagrado en el apartado c) del artículo 3 de la Convención. Significa ser social y tener acceso a todos los servicios ofrecidos por la comunidad a sus miembros ya los servicios especializados que se ofrecen a las personas con discapacidad para que puedan ser plenamente integrados y participar en la vida social. Estos servicios pueden relacionarse con la vivienda, cuidado personal, transporte, compras, cines y todas las otras instalaciones y servicios ofrecidos al público. El derecho a ser incluido en la comunidad también significa tener acceso a todas las medidas y eventos de la vida política y cultural en la comunidad. Estos pueden ser elecciones, así como reuniones públicas de los gobiernos locales, eventos deportivos, así como festivales de teatro. Aunque la comunidad puede entenderse principalmente como ubicación geográfica o física, no debe limitarse a tal comprensión. La comunidad debe ser entendida como todo lugar de interacción social y relaciones comunicativas, y no sólo como una localización geográfica o física específica. Por lo tanto, las personas con discapacidad deben tener derecho a ser independientes en la comunidad en todas partes, y para todo tipo de actividades.

C) Ambos conceptos, es decir, vida independiente y comunitaria, ¬¬ se refieren a escenarios de vida ajenos a las instituciones, incluyendo hogares grupales grandes o más pequeños. La institucionalización no se trata de vivir en un entorno particular, sino de perder el control como resultado de la imposición de un determinado sistema de vida. Por lo tanto, ni las instituciones a gran escala con más de un centenar de residentes ni hogares de grupo más pequeños con cinco a ocho individuos pueden llamarse acuerdos de vida independiente o de vida comunitaria. Aunque los contextos institucionalizados pueden diferir en tamaño, nombre y configuración, existen ciertos elementos que definen, como el aislamiento y la segregación de la vida comunitaria, la falta de control sobre las decisiones cotidianas, la falta de elección sobre quién vivir, Rutina, independientemente de la voluntad y las preferencias personales, idénticas actividades en el mismo lugar para un grupo de personas bajo una determinada autoridad, un enfoque paternalista en la prestación de servicios, supervisión de las condiciones de vida y por lo general también una desproporción del número de personas con discapacidad que viven en la Mismo ambiente. Los contextos institucionales pueden ofrecer a las personas con discapacidad un cierto grado de elección y control, sin embargo, estas opciones se limitan a áreas específicas de la vida y no cambian el carácter segregante de las instituciones.

(D) La asistencia personal se refiere a la ayuda humana dirigida / dirigida por el usuario entregada a una persona con discapacidad. La asistencia personal es una herramienta para la vida independiente. Aunque las definiciones de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que lo distinguen de otros tipos de apoyo. El financiamiento debe ser controlado y asignado a la persona con discapacidad con el propósito de pagar por cualquier asistencia requerida. Se basa en una evaluación de necesidades individuales y en las circunstancias de vida de una persona / usuario. El servicio es dirigido por la persona con discapacidad, lo que significa que él o ella pueden contratar el servicio de una variedad de proveedores o actuar como un empleador. Las personas con discapacidad tienen la opción de personalizar su propio servicio, es decir, decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta el servicio. Las personas con discapacidades que requieren asistencia personal pueden elegir libremente su grado preferido de control personal sobre la prestación de servicios de acuerdo con sus requisitos, capacidades, circunstancias de vida y preferencias. Incluso si las responsabilidades del empleador son contratadas, la persona con discapacidad siempre permanece en el centro de los procesos de toma de decisiones concernientes a la asistencia. El control de la asistencia personal puede ser a través de la toma de decisiones apoyadas.

1. La vida independiente y comunitaria, así como la asistencia personal se han convertido en términos populares que hoy en día son utilizados con frecuencia por las organizaciones que prestan servicios de apoyo residencial o institucional. Las organizaciones de discapacitados dirigidas por personas / dirigidas por el usuario han señalado el efecto contractivo de tales prácticas que engañan los supuestos por parte del público. Los servicios residenciales, donde la vivienda y el apoyo se entregan en un paquete, no pueden considerarse como asistencia personal. La vida independiente y comunitaria tampoco puede considerarse como asistencia personal si la asistencia se proporciona únicamente dentro de ciertos arreglos, tales como un hogar grupal. Los contextos institucionalizados no son compatibles con los conceptos de vida independiente y comunitaria.

B. Artículo 19,

2. El artículo 19 de la Convención reafirma la no discriminación y el reconocimiento del derecho igual de las personas con discapacidad a vivir independientemente en la comunidad. Para que el derecho a vivir independientemente y ser incluido en la comunidad se realice, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y apropiadas para facilitar el pleno goce del derecho y la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad.

3. El artículo abarca dos conceptos que sólo se mencionan claramente en su epígrafe: el derecho a una vida independiente y el derecho a ser incluidos en la comunidad o en la comunidad. Considerando que el derecho a la vida independiente se refiere a una dimensión individual, es decir, al lugar de residencia, estilo de vida y, lo que es más importante, a las condiciones de vida de una persona, el derecho a la vida comunitaria conlleva una dimensión social, es decir, . El derecho consagrado en el artículo 19 abarca ambos conceptos.

4. El artículo 19 se refiere explícitamente a todas las personas con discapacidad; Por lo que ni las cuestiones de capacidad jurídica ni el nivel de apoyo requerido pueden invocarse para negar el derecho a la vida independiente y comunitaria de las personas con discapacidad.

5. En algunos Estados Parte, las personas con altas demandas de asistencia personal son enviadas a las instituciones si los costos calculados para la vida independiente y comunitaria exceden un nivel y cantidad predefinidos de costos institucionales. Otra situación identificada por el Comité es la presunción de que las personas con altos requisitos de apoyo son incapaces de vivir independientemente y ser incluidas en la comunidad. En particular, las personas con impedimentos intelectuales son a menudo evaluadas como incapaces de vivir fuera de entornos institucionalizados. Este razonamiento se opone al artículo 19 de la Convención, que extiende el derecho a vivir independientemente ya ser incluido en la comunidad a todas las personas con discapacidad, independientemente de su nivel de capacidad intelectual, de su funcionamiento o de su necesidad de apoyo.

6. Diversas culturas también pueden cuestionar el concepto de vida independiente de conformidad con la Convención. Cuando los jóvenes con discapacidad viven en entornos institucionales con ancianos, pueden enfrentar el riesgo de vivir en un entorno en el que la cultura de apoyo y servicios puede estar determinada por la mayoría de edad, por lo que no permite a los jóvenes discapacitados desarrollar un Identidad y vivir su vida en un modo apropiado para la edad -como "joven".

7. Todas las personas con discapacidad, incluyendo a los jóvenes, deben ser libres para elegir ser parte de la cultura que desean. El artículo 19 tiene en cuenta las diferencias culturales y exige que las personas con discapacidad tengan las mismas opciones que otras personas en sus comunidades, en todos los ámbitos de la vida.

8. El cambio de paradigma del modelo médico al modelo de derechos humanos de la discapacidad, que está en el corazón de la Convención, prohíbe la discriminación y la privación de los derechos humanos basada en el menoscabo. Las personas con discapacidades de todas las edades están dentro del ámbito personal del artículo. Los niños con discapacidades, los adultos y las personas de edad con discapacidad son titulares de derechos en virtud del artículo 19. Las mujeres y los hombres con discapacidades gozan de igual protección en el ámbito del artículo 19. Además, el derecho a vivir independientemente ya incluirse en la comunidad abarca la protección de las personas Con discapacidades pertenecientes a grupos étnicos, minorías lingüísticas y / o religiosas. El artículo 19 también debería garantizarse independientemente de la situación de los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados. Los migrantes con discapacidad y / o sus hijos que viven con discapacidad deben tener igual acceso a la protección y el apoyo social.

C. Artículo 19 a)

9. Elegir el lugar de residencia y decidir cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir independientemente ya ser incluido en la comunidad. Por lo tanto, la elección individual no se limita al lugar de residencia, sino que incluye todos los aspectos de las condiciones de vida de una persona: horario diario y rutina, así como modo de vida y estilo de vida de una persona, cubriendo las esferas públicas y privadas diariamente dimensión.

10. A menudo, las personas con discapacidad no pueden ejercer la opción porque hay una falta de opciones para elegir. Este es el caso, por ejemplo, si el apoyo informal de la familia es la única opción, si el apoyo no está disponible fuera de las instituciones, si la vivienda es inaccesible o no se proporciona apoyo en la comunidad y cuando el apoyo sólo se proporciona dentro de determinadas formas de residencia Como casas de grupo o instituciones. Además, es posible que no se les permita ejercer la capacidad jurídica debido a las restricciones legales derivadas de las leyes de tutela o normas legales similares o decisiones que no permiten a las personas con discapacidad para ejercer la capacidad jurídica. Incluso si no existen leyes formales, otras, como las familias o los cuidadores, a veces ejercen control y restringen las decisiones de un individuo actuando como tomadores de decisiones suplentes.

11. La capacidad jurídica y el reconocimiento igual ante la ley son la base de la realización de la vida independiente y comunitaria de los adultos con discapacidad. Por consiguiente, el artículo 19 está vinculado al reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica consagrado en el artículo 12 de la Convención y se explica con más detalle en la Observación general Nº 1 Capacidad jurídica (2014) de la Convención. El reconocimiento de las decisiones y decisiones de un individuo es una condición previa para vivir independientemente y ser incluido en la comunidad. Al mismo tiempo, las decisiones, la voluntad y las preferencias y el ejercicio de la capacidad jurídica están siempre vinculados a las interacciones sociales, a los demás dentro de la comunidad respectiva donde uno vive y puede libremente perseguir el desarrollo personal y el cumplimiento personal.

D. Artículo 19 (b)

12. El artículo 19 b) debe interpretarse en consonancia con el modelo de derechos humanos de la discapacidad. Por lo tanto, los servicios de apoyo individualizados deben considerarse un derecho en lugar de una forma de atención médica o de caridad. Para muchas personas con discapacidades, el acceso a una gama de servicios de apoyo individualizados es una condición previa para la vida independiente y comunitaria. Las personas con discapacidad tienen el derecho de elegir los servicios y proveedores de servicios de acuerdo a sus necesidades individuales y preferencias personales.

13. Literal (b) especifica varios servicios individualizados que entran dentro de esta categoría de servicios de apoyo. Los servicios en el hogar son servicios que se entregan en el hogar de la persona. Los servicios residenciales son servicios que ofrecen apoyo a las personas con discapacidades, así como un lugar para vivir. Pueden ser útiles cuando las personas con discapacidad hacen la transición de las instituciones a la vida independiente y comunitaria y podrían ser necesarias para las personas que han vivido en entornos institucionales durante mucho tiempo y necesitan saber cómo prefieren vivir. Otros servicios de apoyo de la comunidad incluyen servicios de asistencia personal o apoyo similar dirigido por la persona / dirigido por el usuario. Propuesta: Se debe implementar normatividades que propicien el cambio progresivo del modelo de asistencia institucional al modelo de atención basado en la comunidad, donde no se presenten características de despersonalización despojada de rasgos individuales, de rigidez en las rutinas con establecimiento de horarios y actividades comunes, donde se niega la individualidad y la privacidad con predominio del distanciamiento social entre residentes y profesionales. Estos factores siempre que estén presentes proporcionaran áreas de desarrollo personal, autodeterminación, bienestar emocional y físico, relaciones interpersonales y familiares que componen la calidad de vida, seguridad e inclusión social.

14. Los servicios individualizados abarcan toda una gama de servicios personalizados, algunos de los cuales se han ejemplificado en el apartado b) del artículo 19. Además de asistencia personal, estos servicios pueden incluir lectores personales o intérpretes de lenguaje de señas, perros guía / perros de servicio, servicios de trabajo social, pero también ayudas técnicas tales como software y equipo de TIC, sillas de ruedas, aderezos, cañas guía y equipos similares. No se limitan a los servicios dentro del hogar, sino que también deben poder extenderse a las esferas del empleo, la educación o la participación política y cultural.

15. El texto no especifica otros servicios. Si bien los servicios de apoyo comunitario pueden variar de nombre, tipo o tipo según los aspectos culturales, económicos y geográficos del Estado Parte, todos los servicios deben diseñarse "para apoyar la vida y la inclusión en la comunidad y prevenir el aislamiento o la segregación de la comunidad”. Pueden ser nombrados servicios de respiro, servicios de crianza de los hijos o servicios de noche para padres en un país y servicios de consejería individual o grupal o servicios de trabajo comunitario en otro. Es importante que el propósito de estos servicios sea la realización de una vida independiente y comunitaria completa. Por lo tanto, cualquier forma institucional de apoyo no está cubierta por el artículo 19 (b).

16. También es pertinente tener en cuenta que tanto los servicios individualizados como los generales deben diseñarse y entregarse en un modo que apoye el propósito general de la norma: inclusión y participación plena y efectiva.

E. El artículo 19 c)

17. Los servicios e instalaciones que se mencionan en esta sección del artículo son servicios e instalaciones comunitarias específicas que no son discapacitadas y que las personas de la comunidad que no tienen discapacidades usan. Cubren una amplia gama de servicios, tales como bibliotecas públicas, hospitales, escuelas, transporte, tiendas, mercados, museos e instalaciones y servicios similares. Estos deben ser accesibles en igualdad de condiciones con los demás, disponibles, asequibles y aceptables para todas las personas con discapacidad, así como adaptables y adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad en una comunidad determinada.

18. La accesibilidad de las instalaciones, bienes y servicios de la comunidad, así como la educación inclusiva y la salud son una condición sine qua non para la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad. Varios programas de desinstitucionalización han demostrado que el cierre de instituciones residenciales, sin importar su tamaño y la reubicación de sus habitantes en la comunidad o con sus familias, en sí mismo no es suficiente. A menos que tales reformas sean acompañadas por programas integrales de servicios y desarrollo comunitario, incluyendo programas de concientización, fracasan en gran medida.

19. La capacidad de adaptación significa que la planificación y la ejecución de la accesibilidad deben responder a las necesidades de las personas con discapacidad en general y responder especialmente a grupos específicos de personas con discapacidad que viven en una comunidad determinada. Por ejemplo, en una comunidad, una proporción mayor de la población puede ser sordo-ciega, mientras que en otra, puede haber un alto porcentaje de niños y estudiantes con discapacidades o personas mayores con discapacidades. Estos grupos pueden enfrentarse a diferentes barreras de accesibilidad que es necesario abordar. Por lo tanto, la recolección de datos efectivos desagregados por edad, sexo, origen étnico, condición social, refugiados, solicitantes de asilo, situación migratoria y análisis son de suma importancia.

20. En cuanto al alcance material, el artículo 19 abarca el acceso a la vivienda, los servicios individuales y las instalaciones y servicios comunitarios. El acceso a la vivienda significa tener la opción de vivir en la comunidad al igual que las personas sin discapacidades. El artículo 19 no se aplica adecuadamente si la vivienda se proporciona únicamente en zonas específicamente diseñadas y se organiza de manera que muchas personas con discapacidad tengan que vivir en el mismo edificio, complejo o barrio. La vivienda accesible, proporcionando alojamiento a las personas con discapacidad, que viven como solteros o como parte de una familia, debe estar disponible en número suficiente, dentro de todas las áreas de la comunidad para proporcionar el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidades puedan elegir. Además, la vivienda debe ser asequible para las personas con discapacidad, lo que a menudo significa individualmente subvencionado, ya que las personas con discapacidad tienden a tener menos ingresos en comparación con otros.

21. Los servicios comunitarios también deben estar disponibles, es decir, dentro de un alcance físico y geográfico seguro para todas las personas con discapacidad que viven en zonas urbanas o rurales. Tienen que ser asequibles, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad a menudo tienen bajos ingresos. También deben ser aceptables, lo que significa que deben ser de la misma calidad que los servicios prestados al público en general y ser de género, edad y culturalmente sensibles.

22. Es importante mencionar que existe un vínculo lógico entre el requisito de apoyo individualizado y la accesibilidad de los servicios e instalaciones comunitarias. Cuanto más accesibles sean las personas con discapacidad que viven en la comunidad, los servicios y el apoyo menos individualizados serán requeridos por el individuo.

23. Tampoco hay paquetes de servicios individualizados que no permitan la elección y el control, ni servicios comunitarios segregados como escuelas especiales, tiendas especiales o transporte especial, medidas eficaces para prevenir el aislamiento o la segregación de la comunidad y permitir una vida independiente y comunitaria. Los paquetes de servicios individualizados, como servicios combinados de asistencia residencial y personal, a veces se ofrecen bajo la premisa de rentabilidad. Sin embargo, si bien esta premisa puede ser refutada económicamente, aspectos de la eficiencia de los costos no deben anular el núcleo del derecho humano en juego. La posibilidad de elegir es uno de los tres elementos clave del derecho a vivir independientemente y ser incluido en la comunidad.

24. El derecho a servicios comunitarios iguales corresponde al deber de asegurar la participación y la participación de las personas con discapacidad en los procesos relacionados con los servicios y las instalaciones comunitarias, a fin de garantizar que responden a requisitos específicos y son sensibles al género y la edad. Disponibles para permitir la participación espontánea de las personas con discapacidad dentro de la comunidad.

F. Elementos centrales

25. El Comité considera importante determinar los elementos esenciales del artículo 19 a fin de garantizar que todos los Estados partes alcancen un nivel mínimo indispensable del derecho a vivir independientemente ya formar parte de la comunidad. Los Estados Partes deberían velar por que los elementos esenciales del artículo 19 se respeten siempre, especialmente en tiempos de crisis financiera o económica. Estos elementos centrales son:

A) Tener capacidad jurídica para decidir dónde y con quién y cómo vivir es un derecho para todas las personas con discapacidad, independientemente de su discapacidad;

B) El derecho a elegir dónde vivir requiere una opción realista de vivienda accesible para elegir;

C) El derecho a vivir independientemente no implica dependencia del apoyo informal de la familia y los amigos;

D) Tener acceso a servicios específicos básicos basados ​​en los derechos humanos y basados ​​en los derechos humanos;

E) Tener acceso a servicios y apoyos básicos basados ​​en la comunidad en igualdad de condiciones con los demás; y

F) La posibilidad de vivir independientemente no debe verse afectada negativamente por las medidas adoptadas para responder a las limitaciones económicas.

III. Obligaciones de los Estados Partes

26. Las obligaciones de los Estados Partes deben reflejar el carácter jurídico híbrido de la norma. Como derecho civil, el artículo 19 (a), el derecho a elegir su residencia y dónde, cómo y con quién vivir, es inmediatamente aplicable. El artículo 19 (b), el derecho a acceder a servicios individualizados de apoyo a discapacidad evaluados, es un derecho social clásico. El artículo 19 (c), el derecho a disponer de servicios e instalaciones comunitarias, es un derecho social y cultural, dado que muchos servicios comunitarios, como cines, parques públicos, teatros e instalaciones deportivas, sirven a fines culturales. Los derechos sociales y culturales están sujetos a la realización progresiva.

27. A fin de lograr la realización de los derechos sociales y culturales, los Estados Partes deben tomar medidas al máximo de sus recursos disponibles (párrafo 1 del artículo 2 del PIDESC). Si bien la realización plena de los objetivos se puede lograr progresivamente, los pasos hacia él deben tomarse inmediatamente o dentro de un período de tiempo razonablemente corto. Dichas medidas deben ser deliberadas, concretas, orientadas y utilizar todos los medios apropiados. La realización sistemática del derecho a la vida independiente y comunitaria requiere cambios estructurales. En particular, esto se aplica a la desinstitucionalización en todas sus formas. A este respecto, los Estados Partes tienen la obligación inmediata de iniciar una planificación estratégica en estrecha y respetuosa consulta con las organizaciones representativas de personas con discapacidad para sustituir cualquier institución con servicios de vida independientes y comunitarios que cumplan con todos los principios generales del artículo 3 la Convención. El margen de apreciación de los Estados Partes está relacionado con el modo de los servicios, pero no con la cuestión de la sustitución.

28. Una exención de la realización progresiva de los artículos 19 b) yc) es la "obligación básica mínima de garantizar la satisfacción, como mínimo, de los niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" que incumben a los Estados partes. Si las personas con discapacidad son privadas de los elementos básicos de la vida independiente y comunitaria que se enumeran en el párrafo 40 de la presente Observación General, esto se considera como un incumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes. Los Estados Partes sólo pueden atribuir el incumplimiento de las obligaciones relativas a la falta de recursos si demuestran haber hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que disponen para satisfacer esas obligaciones mínimas con carácter prioritario.

29. El deber de realización progresiva también supone una presunción contra las medidas de retroceso en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Las medidas retrógradas sólo deberían adoptarse después de una cuidadosa consideración de todas las alternativas, si están debidamente justificadas por referencias a la totalidad de los derechos previstos en la Convención, en el contexto de la utilización de los máximos recursos disponibles del Estado Parte.

30. Se prohíbe a los Estados Partes adoptar medidas regresivas con respecto a los elementos esenciales del derecho a la vida independiente y comunitaria enumerados en el párrafo 40 de la presente Observación general. Si bien el Comité observa que muchos Estados Partes sufren graves cargas financieras como resultado de la crisis financiera mundial (2008), deberían velar por que las personas con discapacidad estén protegidas contra las reducciones sociales, porque los efectos las afecta más que la población en general.

31. La obligación de adoptar medidas para superar la discriminación por motivos de discapacidad y lograr la igualdad de facto de las personas con discapacidad también está exenta de la realización progresiva (artículo 4, apartado 1, de la CDPD). Los Estados partes tienen la obligación inmediata de eliminar la discriminación contra las personas o grupos de personas con discapacidad y de garantizar su igual derecho a una vida y una participación independientes y comunitarias. Esto requiere que los Estados Partes revocen o reformen las leyes, políticas y prácticas que impiden a las personas con discapacidad elegir, por ejemplo, su lugar de residencia, el acceso a la vivienda, el alquiler o el acceso a instalaciones y servicios generales de la comunidad en igualdad de condiciones con otros. El deber de proporcionar un alojamiento razonable (artículo 5 (3) CRPD) tampoco está sujeto a una realización progresiva.

32. El derecho a decidir dónde, cómo y con quién residir también abarca la decisión de vivir en entornos de atención institucional, porque no hay obligación de vivir bajo un acuerdo de vida particular. Sin embargo, como el artículo 19 de la Convención trata de ser incluido en la comunidad, el derecho a elegir un entorno residencial e institucional no se corresponde con el deber de un Estado de mantener instituciones o asegurar la disponibilidad de servicios de apoyo residencial.

A. Obligación de respetar

33. La obligación de respetar obliga a los Estados Partes a abstenerse de interferir directa o indirectamente en el ejercicio individual del derecho a vivir independientemente ya ser incluidos en la comunidad. Los Estados Partes no deben limitar ni negar a nadie el acceso a la vida independiente y comunitaria, incluso a través de leyes que afectan directa o indirectamente la autonomía y las opciones de las personas con discapacidad, la autonomía y las opciones para elegir su lugar de residencia o dónde, cómo y con quién vivir. Los Estados Partes deben reformar las leyes que impiden el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención. Los ejemplos incluyen la tutela y las leyes de salud mental que obligan a las personas con discapacidades a vivir en instituciones, así como las leyes de protección social o ley de construcción que dan prioridad a los servicios residenciales o institucionales.

34. La obligación de respetar también obliga a los Estados a derogar y abstenerse de promulgar leyes, políticas y estructuras que creen barreras en el acceso a los servicios de apoyo a la discapacidad, así como a los servicios y las instalaciones comunitarias en general.

B. Obligación de proteger

35. La obligación de proteger obliga a los Estados partes a adoptar medidas para impedir que terceros interfieran directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la vida independiente y comunitaria. El deber de proteger obliga a los Estados Partes a establecer y aplicar leyes y políticas que prohíban la conducta de terceros, como las familias, los prestadores de servicios, los propietarios o los prestadores de servicios comunitarios en general, lo que menoscaba el pleno disfrute del derecho. Si los servicios de apoyo no son prestados directamente por los Estados Partes, deben velar por que estén en consonancia con los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención.

36. El apoyo siempre debe basarse en los requisitos individuales, no en el interés del proveedor de servicios. Los Estados Partes deben establecer mecanismos de vigilancia de los prestadores de servicios, adoptar medidas que protejan a las personas con discapacidad de ser escondidas en la familia o aisladas en instituciones, proteger a los niños de ser abandonados o institucionalizados por discapacidad y establecer mecanismos apropiados para detectar situaciones de violencia contra Personas con discapacidad por terceros. Los Estados Partes también deben prohibir que los directores y / o gerentes de instituciones residenciales se conviertan en guardianes de los residentes.

37. El deber de proteger incluye también la prohibición de prácticas discriminatorias, como la exclusión de determinados grupos de personas o grupos de la prestación de determinados servicios. Los Estados Partes deben prohibir e impedir que terceros impongan obstáculos prácticos o de procedimiento a la vida independiente ya la inclusión en la comunidad, como garantizar que los servicios prestados se ajusten a la vida independiente y comunitaria y que no se les niegue la posibilidad de alquilar O desfavorecidos en el mercado de la vivienda. Los servicios generales de la comunidad abiertos al público, tales como bibliotecas, piscinas, parques / espacios públicos, tiendas, oficinas de correos o cines, deben ser accesibles y responder a las necesidades de las personas con discapacidad, consagrado en la Observación General No. 2 Accesibilidad (2014) A la Convención.

38. Los Estados Partes también deben velar por que la autonomía y la libre determinación de las personas con discapacidad en relación con sus condiciones de vida prevalecen y se protejan en el contexto familiar. Las familias pueden contribuir a la realización del derecho a una vida independiente, pero su función no sustituye a las obligaciones de los Estados Partes en el ejercicio del derecho a vivir independientemente y ser incluidas en la comunidad. Los Estados partes deben prevenir y combatir la tutela de facto de las personas con discapacidad por parte de los miembros de la familia, así como sensibilizar a las familias y las redes comunitarias sobre la autonomía individual de las personas con discapacidad, incluida la libertad de elegir, y Independencia respecto al lugar de residencia, cómo y con quién vivir.

C. Obligación de cumplir

39. La obligación de cumplir obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales y de otra índole adecuadas para garantizar el pleno ejercicio del derecho a vivir independientemente y ser incluidas en la comunidad tal como está consagrada en la Convención. La obligación de cumplir también obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para erradicar los obstáculos prácticos a la plena realización del derecho a la vida independiente y comunitaria, tales como la vivienda inaccesible, el acceso limitado a los servicios de apoyo a la discapacidad, Personas con discapacidades.

40. A la hora de aplicar la legislación, las políticas y los programas, los Estados Partes deben consultar estrechamente y participar activamente a una diversidad de personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas en todos los aspectos relativos a la vida independiente y comunitaria, en particular, Recursos en los servicios de apoyo dentro de la comunidad.

41. Los Estados Partes deberían adoptar una estrategia para la desinstitucionalización. La desinstitucionalización incluye el deber de implementar reformas estructurales. Requiere una transformación sistémica que vaya más allá del cierre de los entornos institucionales y requiera el establecimiento de una gama de servicios de apoyo individualizados, así como de servicios comunitarios inclusivos. Por lo tanto, es necesario un enfoque coordinado y intergubernamental que garantice reformas a todos los niveles y sectores de gobierno, incluidas las autoridades locales. También es importante que los recursos se asignen a los servicios de apoyo de la comunidad y que se termine la creación de nuevas instituciones o la renovación estructural de las instituciones existentes. Si no existen servicios de apoyo, es importante que los Estados Partes no reproduzcan modelos obsoletos o creen instituciones, sino que implementen enfoques que permitan a las personas con discapacidad vivir de manera independiente y comunitaria.

42. Los programas y prestaciones para apoyar la vida en la comunidad deben cubrir los costos relacionados con la discapacidad. Además, asegurar la disponibilidad de un número suficiente de viviendas accesibles y asequibles es fundamental para la desinstitucionalización, incluida la vivienda para las familias. También es importante que el acceso a la vivienda no esté condicionado a requisitos que reduzcan la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad. Los edificios y espacios públicos y todos los medios de transporte deben diseñarse de manera que respondan a las necesidades de todas las personas con discapacidad.

43. Los servicios de apoyo a la discapacidad deben estar disponibles, accesibles y aceptables para todas las personas con discapacidad y ser sensibles a diferentes circunstancias de vida e identidad, como el sexo, la edad, la religión y la identidad sexual. Un enfoque de apoyo basado en los derechos humanos también significa que los sistemas de apoyo, incluida la asistencia personal, no excluyen a las personas con discapacidad debido a su discapacidad o el tipo de apoyo que necesitan. Esto es especialmente importante para personas con discapacidades intelectuales y / o psicosociales o complejas necesidades de apoyo. Además, el apoyo no debe limitarse a una serie de actividades preestablecidas, no debe estar vinculado a un sistema de vivienda específico, debe proporcionarse independientemente de las personas con discapacidad que tengan una familia o los ingresos del individuo o la familia y deben entregarse en la Consentimiento libre e informado. Vivir independientemente es sobre el derecho a vivir independientemente y no sobre mantener el régimen de 'Cuidado'.

44. Los Estados Partes deben velar por que los criterios de elegibilidad para el acceso a la ayuda incorporen los siguientes elementos: La evaluación debe basarse en un enfoque de derechos humanos de la discapacidad, centrarse en los requisitos de la persona debido a las barreras dentro de la sociedad y no en la discapacidad; Tener en cuenta la voluntad y las preferencias de una persona y asegurar la participación de las personas con discapacidad en el proceso de toma de decisiones. Es importante adoptar un concepto abierto de discapacidad conforme al artículo 1 de la Convención.

45. Las transferencias en efectivo, como las asignaciones por discapacidad, representan una de las formas en que los Estados Partes prestan apoyo a las personas con discapacidad de conformidad con los artículos 19 y 28 de la Convención. Estas transferencias de efectivo a menudo reconocen los gastos relacionados con la discapacidad y facilitan la inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad. Las transferencias en efectivo también abordan las situaciones de pobreza y pobreza extrema que pueden enfrentar las personas con discapacidad. Los Estados Partes no deberían aumentar las dificultades que sufren las personas con discapacidad al reducir sus ingresos en este período de medidas de austeridad.

46. ​​Las transferencias en efectivo podrían someterse a un régimen de condicionalidad y responder a criterios de distribución en los Estados partes. Sin embargo, los Estados Partes deben velar por que el régimen de condicionalidad esté en consonancia con el modelo de derechos humanos de la discapacidad. Cuando se evalúa a las personas con discapacidad, la atención debe centrarse en las discapacidades que obstaculizan su participación en la sociedad y no en las discapacidades. La priorización sobre la base del deterioro podría afectar negativamente a las personas con discapacidad que no reciben apoyo en la medida en que lo requieran. Los Estados Partes deben velar por que el régimen de condicionalidad no limite la prestación de apoyo y la capacidad de las personas con discapacidad de participar en la vida comunitaria.

47. Personalización: El apoyo a las personas con discapacidad debe adaptarse a las situaciones específicas ya las barreras reales que las personas con discapacidad enfrentan para ser incluidas en la comunidad. Los Estados Partes han asignado recursos para reconocer los presupuestos personales de las personas con discapacidad con el fin de facilitar el acceso al apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal. Sin embargo, el Comité ha observado que en algunos casos, los presupuestos personales no permiten necesariamente que las personas con discapacidad tengan acceso y control sobre los servicios de apoyo de la comunidad. Los Estados Partes deben velar por que las personas con discapacidad tengan derecho a acceder a presupuestos personales independientemente de su edad, sexo, origen étnico, idioma, condición social, situación migratoria, solicitante de asilo o refugiado. Los Estados Partes deben velar por que la personalización del apoyo, incluidos los presupuestos personales, tenga en cuenta y afronte los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad cuando viven en zonas rurales o urbanas.

48. Los Estados Partes deberían proporcionar y difundir información oportuna y actualizada, esencial para la toma de decisiones informadas sobre las opciones de vida independiente y servicios de apoyo en la comunidad en formatos accesibles, incluidos el braille, el lenguaje de señas, los formatos táctiles y fáciles de leer y las alternativas Y modos aumentativos de la comunicación.

49. Los Estados deberían velar por que los profesionales reciban una formación adecuada sobre la vida independiente y comunitaria. En ciertos contextos, la formación profesional es esencial con el fin de asegurar que el apoyo se proporciona de acuerdo con las normas de la Convención y respeta la voluntad y las preferencias del individuo. La capacitación también debe estar dirigida a los profesionales que trabajaban antes o actualmente trabajan en instituciones residenciales para garantizar que contribuyan activamente a la desinstitucionalización y la transformación de los servicios de apoyo.

50. A menudo, se viola el derecho a vivir independientemente ya ser incluido en la comunidad, no porque no se disponga de recursos, sino porque se hayan asignado de manera incorrecta. La asignación incorrecta de recursos a los servicios de apoyo institucionalizados es una clara violación del artículo 19. Los Estados Partes deben adoptar medidas deliberadas e inmediatas para reasignar la financiación a programas independientes y de vida comunitaria y eliminar la financiación para la atención institucional.

51. Los Estados Partes también deben velar por que la cooperación, las inversiones y los proyectos internacionales no contribuyan a perpetuar los obstáculos a la vida independiente y comunitaria, sino que los erradiquen y apoyen la aplicación del derecho a vivir independientemente ya ser incluidos en la comunidad. Después de situaciones de desastre, es importante no reconstruir las barreras.

52. Los Estados Partes deben garantizar el acceso a la justicia y proporcionar asesoramiento jurídico, recursos y apoyo adecuados, incluso mediante un alojamiento razonable y de procedimiento para las personas con discapacidad que pretenden hacer valer su derecho a una vida independiente y comunitaria.

IV. Relación con otras disposiciones de la Convención

53. El derecho a vivir independientemente ya ser incluido en la comunidad está interrelacionado con el disfrute de otros derechos humanos previstos en la Convención. Al mismo tiempo, es más que la suma de esos derechos, ya que afirma que todos los derechos deben ser ejercidos y disfrutados en la comunidad donde una persona elige vivir y en la que solo el libre y pleno desarrollo de su personalidad puede ser cumplido.

54. Para la adopción de todos los planes y estrategias, así como para el seguimiento y el seguimiento de la aplicación del derecho a la vida independiente y comunitaria, los decisores de todos los niveles deben participar activamente y consultar (art. Diversas personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas, incluidas las que representan a mujeres y niños con discapacidades. Esto se refiere a todos los aspectos de la vida independiente y comunitaria, en particular, el desarrollo y la inversión de recursos en servicios, tanto específicos como específicos de la discapacidad.

55. La no discriminación (artículo 5) en términos de vida independiente y de inclusión en la comunidad es importante en cuanto al acceso y la recepción de servicios de apoyo. Los criterios de elegibilidad y los procedimientos para acceder a los servicios de apoyo deben definirse de manera no discriminatoria, objetiva y centrarse en los requisitos de la persona y no en el impedimento, siguiendo un enfoque basado en los derechos humanos. La creación de servicios específicos para determinados grupos de personas con discapacidad de acuerdo con sus necesidades, como los servicios para niños, estudiantes o empleados con discapacidad, no se considera una violación discriminatoria de la Convención, sino más bien una acción afirmativa justa y legal disponible. Las personas con discapacidad que se enfrentan a la discriminación en relación con el artículo 19 deben disponer de recursos jurídicos eficaces y asequibles.

56. A menudo, las mujeres y las niñas con discapacidad (artículo 6) se enfrentan a más restricciones en cuanto a su lugar de residencia y sus condiciones de vida debido a los estereotipos paternalistas contra las mujeres en la sociedad. Las mujeres y las niñas con discapacidad a menudo también experimentan discriminación, institucionalización, violencia y abuso de género, múltiple e interseccional. Por lo tanto, al implementar el derecho a vivir independientemente y ser incluidos en la comunidad, se debe prestar especial atención a la igualdad de género.

57. Las normas y valores culturales pueden restringir de manera adversa las opciones y el control de las mujeres y niñas con discapacidad sobre sus condiciones de vida, limitar su autonomía, obligarlas a vivir en determinadas condiciones de vida y asumir determinados roles dentro de la familia. Los Estados Partes deben adoptar medidas para combatir la discriminación y las barreras que impiden a las mujeres acceder a los servicios y al apoyo social, así como velar por que las diversas políticas, programas y estrategias relativos al acceso a los servicios y al apoyo social tengan debidamente en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres. Los Estados Partes también deben velar por que las medidas encaminadas a fomentar el desarrollo, el empoderamiento y el progreso de las mujeres y las niñas con discapacidad (párrafo 2 del artículo 6 de la Convención) aborden las desigualdades de género en el acceso al apoyo y la protección social.

58. La existencia de servicios de apoyo adecuados y sensibles a la edad para las niñas y los niños con discapacidad es de vital importancia para el disfrute de sus derechos humanos en igualdad de condiciones (artículo 7). Respetar la evolución de las capacidades de los niños con discapacidades y apoyarlos para que tengan voz sobre las opciones que les afectan es fundamental. También es importante proporcionar apoyo, información y orientación a las familias (artículo 23) para prevenir la institucionalización de los niños con discapacidad y tener políticas inclusivas sobre la adopción para garantizar la igualdad de oportunidades para los niños con discapacidades.

59. Cuando se trata de interacciones sociales y relaciones con los compañeros, los adolescentes pueden preferir la asistencia personal al apoyo informal proporcionado por los familiares. Los Estados Partes deben establecer formas innovadoras de apoyo y servicios accesibles para los niños y adolescentes con discapacidad. Los niños con discapacidades pueden necesitar apoyo para practicar deportes o actividades en la comunidad de acuerdo a su edad. Los adolescentes con discapacidades deben poder pasar tiempo y participar en actividades de ocio con sus compañeros de edad. Los Estados Partes deberían proporcionar dispositivos, como sillas de ruedas adaptadas para practicar deportes, así como asistencia personal que pueda facilitar la inclusión de adolescentes con discapacidad en sus redes de pares.

60. La sensibilización (artículo 8) es esencial para crear comunidades abiertas, capacitadoras e inclusivas, ya que el artículo 19 trata sobre la transformación de las comunidades. Los estereotipos negativos y los conceptos erróneos que impiden que las personas con discapacidad vivan independientemente deben erradicarse y debe promoverse su imagen positiva y sus contribuciones a la sociedad. Debe prestarse atención a las autoridades, los funcionarios, los profesionales, los medios de comunicación, el público en general y las personas con discapacidad y sus familias. Todas las actividades de sensibilización deben llevarse a cabo en estrecha cooperación con las personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas.

61. Los derechos previstos en el artículo 19 están vinculados a las obligaciones de los Estados Partes en materia de accesibilidad (artículo 9), porque la accesibilidad general de todos los lugares públicos, el transporte, la información, la comunicación, Comunidad es una condición previa para la vida independiente y comunitaria. El artículo 9 requiere la identificación y eliminación de barreras en edificios abiertos al público, tales como la revisión de las leyes de control de construcción y los códigos urbanísticos, la inclusión de estándares de diseño universal en una variedad de sectores y el establecimiento de estándares de accesibilidad para vivienda.

62. Los Estados Partes deben tener en cuenta la necesidad de prestar servicios de apoyo a las personas con discapacidad en todas las actividades de gestión del riesgo de desastres (artículo 11) para asegurarse de que no se dejan atrás ni se olvidan. También es importante que las barreras no se reconstruyan después de desastres naturales o conflictos armados.

63. La igualdad de reconocimiento ante la ley (artículo 12) garantiza que todas las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su plena capacidad jurídica y, por lo tanto, tienen igual derecho a elegir y controlar su propia vida eligiendo dónde, con quién y cómo Quieren vivir y recibir apoyo de acuerdo a su voluntad y preferencias. Para realizar plenamente la transición del proceso sustitutivo al apoyo a la toma de decisiones e implementar los derechos consagrados en el artículo 12, es imperativo que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de desarrollar y expresar su voluntad y preferencias para ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones con otros. Para lograr esto, tienen que ser parte de la comunidad. Además, el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica debe proporcionarse utilizando un enfoque comunitario que respete la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.

64. Poner a las personas con discapacidad en instituciones o privarlas de su libertad debido a su impedimento o contra su libre albedrío o también porque no hay apoyo disponible en la comunidad es una violación del artículo 14.

65. Es de suma importancia velar por que los servicios de apoyo no den lugar a posibles abusos, explotación de personas con discapacidad o violencia contra ellos (artículo 16). Para todas las personas con discapacidad que utilicen los servicios prescritos en el artículo 19 y que puedan enfrentar el abuso, la violencia y la explotación, deberán ponerse a disposición de las personas discapacitadas, monitoreos sensibles al género y edad, recursos legales y socorro.

66. Sin apoyo a la movilidad personal (artículo 20), existen obstáculos para la vida independiente y comunitaria para muchas personas con discapacidad. La provisión de ayudas, dispositivos, tecnologías de asistencia y formas de asistencia en vivo y de intermediarios de calidad asequibles y disponibles, tal como se establece en el artículo 20, es una condición previa para la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades.

67. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a toda la información pública en formatos accesibles ya buscar, recibir y expresar información e ideas en pie de igualdad con los demás (artículo 21). La comunicación puede realizarse en formas y formatos de su elección, incluyendo Braille, lenguaje de señas, formatos táctiles, fáciles de leer y modos alternativos de comunicación. Es de especial importancia que la información sobre los servicios de apoyo y los sistemas de protección social, incluidos los mecanismos relacionados con las discapacidades, esté disponible en una diversidad de fuentes para permitir que las personas con discapacidad tomen decisiones y decidan sobre dónde, con quién y cómo vivir Y qué tipo de servicio es el más adecuado.

68. Los Estados Partes deben velar por que en la prestación de servicios de apoyo en virtud del artículo 19 se proteja la intimidad, la familia, el hogar, la correspondencia y el honor de las personas con discapacidad de cualquier interferencia ilícita (artículo 22). En cualquier caso de interferencia ilícita, la discapacidad, el género y el monitoreo sensible a la edad, los recursos legales y el alivio deben estar disponibles para todas las personas con discapacidades usando el apoyo de los servicios.

68. Los Estados Partes deben velar por que en la prestación de servicios de apoyo en virtud del artículo 19 se proteja la intimidad, la familia, el hogar, la correspondencia y el honor de las personas con discapacidad de cualquier interferencia ilícita (artículo 22). En cualquier caso de interferencia ilícita, la discapacidad, el género y el monitoreo sensible a la edad, los recursos legales y el alivio deben estar disponibles para todas las personas con discapacidades usando el apoyo de los servicios.

69. El derecho a la vida independiente y comunitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la familia para los niños y los padres con discapacidad (artículo 23). Si no existen servicios y apoyos basados ​​en la comunidad, esto puede crear presiones financieras y restricciones para la familia de personas con discapacidades; Los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención son esenciales para impedir que los niños sean separados de sus familias y sean institucionalizados, así como para apoyar a las familias en la vida comunitaria. Los Estados Partes deben proporcionar información, orientación y apoyo a las familias para defender los derechos de sus hijos y promover la inclusión y participación en la comunidad para que las familias estén en mejores condiciones de contribuir a la vida independiente y comunitaria.

70. La vida independiente y comunitaria está inherentemente vinculada a la educación inclusiva (artículo 24), la atención sanitaria (artículo 25), la rehabilitación (artículo 26) y el trabajo y el empleo (artículo 27). La educación inclusiva (artículo 24) requiere el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y disfrutar de la inclusión y participación en la comunidad. La inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo general genera una mayor inclusión de las personas con discapacidad en la comunidad. La desinstitucionalización también implica la introducción de la educación inclusiva. Los Estados Partes deben tomar nota del papel que desempeñará el ejercicio del derecho a la educación inclusiva en la construcción de las fortalezas, habilidades y competencias necesarias para que todas las personas con discapacidad disfruten, se beneficien y contribuyan a sus comunidades.

71. Las instalaciones y los servicios generales de salud (artículo 25) deben ser accesibles para las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades, en igualdad de condiciones con los demás. También es importante distinguir los servicios de apoyo contemplados en el artículo 19 de la Convención de la atención de la salud, de conformidad con el artículo 25. El suministro de enfermeras y fisioterapeutas, tanto en los hospitales como en el hogar, es una parte de la atención sanitaria y no debe verse Como cumplimiento de la obligación de los Estados Partes en virtud del artículo 19.

72. Existe una interdependencia entre la vida independiente y la vida comunitaria y la rehabilitación (artículo 26). Para algunas personas con discapacidad, la participación en los servicios de rehabilitación no es posible si no reciben suficiente apoyo individualizado. Al mismo tiempo, el objetivo de la rehabilitación es permitir que las personas con discapacidad participen en la comunidad. La rehabilitación es relevante en relación con la educación, el empleo, la salud y las cuestiones sociales.

73. La existencia de un apoyo individualizado y de una asistencia personal a menudo es una condición previa para el disfrute efectivo del derecho al trabajo y al empleo (artículo 27). Además, las personas con discapacidad también pueden convertirse en empleadores, gerentes o capacitadores en servicios de apoyo de acuerdo con el artículo 19. El trabajo protegido impide la inclusión e interacción con la comunidad.

74. Para garantizar que las personas con discapacidad gozan de un nivel de vida adecuado (artículo 28), los Estados Partes deben prestar, entre otras cosas, servicios de apoyo que les permitan vivir de manera independiente. Por lo tanto, los Estados partes tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios, dispositivos y otros tipos de asistencia apropiados y asequibles para las necesidades relacionadas con el menoscabo, especialmente para las personas con discapacidad que viven en la pobreza. Además, se requiere acceso a programas de vivienda pública y subsidiada en la comunidad. Los costos relacionados con la discapacidad deben cubrirse con asignaciones adicionales de recursos para evitar que las personas con discapacidad paguen en privado los gastos relacionados con la discapacidad y su nivel de vida se vea afectado de manera discriminatoria.

75. A fin de influir y tomar parte en las decisiones que afectan al desarrollo de su comunidad, todas las personas con discapacidad deben gozar y ejercer sus derechos de participación en la vida política y pública (artículo 29) en igualdad de condiciones con los demás. El apoyo adecuado puede proporcionar una valiosa ayuda a las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho a votar, a participar en la vida política ya dirigir los asuntos públicos. Es importante asegurarse de que los asistentes u otro personal de apoyo no restrinjan o abusen de las opciones que las personas con discapacidad hacen en el ejercicio de sus derechos de voto.

76. La vida cultural, la recreación, el esparcimiento y los deportes (artículo 30) son dimensiones importantes de la vida comunitaria en las que se puede lograr y lograr la inclusión, por ejemplo, asegurando que los eventos, actividades e instalaciones sean accesibles a las personas con discapacidad e inclusivas. Los asistentes personales, los guías, los lectores, el lenguaje de señas y los intérpretes táctiles, entre otros, contribuyen a una vida inclusiva en la comunidad de acuerdo con la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. Es importante que el uso de apoyo de cualquier tipo se considere como gastos adicionales relacionados con la discapacidad. Los asistentes deben estar libres de entradas pagadas. Tampoco debería haber restricciones sobre cuándo, dónde y para qué tipo de actividades utilizar la asistencia, tanto a nivel nacional como internacional.

77. Los datos y la información deberían ser desagregados sistemáticamente (artículo 31) por la discapacidad en todos los sectores, incluidos los relativos a la vivienda, las condiciones de vida, los regímenes de protección social y el acceso al apoyo y los servicios comunitarios. La información debe permitir analizar cómo han progresado la desinstitucionalización y la transición al apoyo comunitario. Es importante que los indicadores reflejen las circunstancias particulares de cada Estado Parte.

78. Toda cooperación internacional (artículo 32) debe realizarse de manera que se garantice que la ayuda extranjera se invierta en servicios de apoyo en las comunidades locales que respeten la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y fomenten su derecho a elegir dónde, Según el cual vivirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. No es aceptable invertir dinero obtenido en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo de nuevas instituciones residenciales, ya que conduce a la segregación y el aislamiento de las personas con discapacidad.

V. Aplicación a nivel nacional

79. El Comité toma nota de que los Estados partes pueden enfrentar desafíos a nivel nacional cuando apliquen el derecho a vivir independientemente ya ser incluidos en la comunidad. Sin embargo, de conformidad con el contenido normativo y las obligaciones señaladas anteriormente, los Estados Partes deben adoptar las medidas siguientes para garantizar la plena aplicación del artículo 19 de la Convención:

(A) Derogar todas las leyes que impiden que las personas con discapacidad escojan dónde y con quién y cómo vivir. Promulgar y hacer cumplir leyes con el propósito de hacer accesibles a todas las personas con discapacidades las comunidades locales y el medio ambiente, así como la información y la comunicación;

B) Promover el principio del diseño universal en la legislación y las políticas, incluido el seguimiento de la realización y ejecución de las obligaciones;

C) Proporcionar a las personas con discapacidad derechos sustantivos y de procedimiento para vivir independientemente y vivir en la comunidad;

D) Adopte estrategias claras y específicas para la desinstitucionalización con plazos específicos y presupuestos adecuados para eliminar todas las formas de aislamiento, segregación o institucionalización de las personas con discapacidad. Se debe prestar especial atención a las personas con discapacidades psicosociales y / o intelectuales ya los niños con discapacidades que se encuentran actualmente en instituciones;

E) Crear conciencia que contrarreste las actitudes negativas y los estereotipos sobre las personas con discapacidad y la transformación comunitaria segura en un esfuerzo por desarrollar servicios comunitarios individualizados y accesibles;

F) Garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, es fundamental para transformar los servicios de apoyo y las comunidades;

G) Elaborar directrices claras y exhaustivas en materia legislativa y política y asignar recursos financieros suficientes para la construcción de viviendas accesibles, edificios públicos y espacios públicos y transporte, con un calendario adecuado para su aplicación y sanciones por infracciones cometidas por autoridades públicas o privadas. Tales directrices deben ser obligatorias y abordar las cuestiones de accesibilidad y capacidad de respuesta a las necesidades de todas las personas con discapacidad. Los Estados Partes deben identificar una unidad de gobierno que será responsable de supervisar el cumplimiento de dichas directrices;

H) Revisar sus códigos de construcción con el fin de cumplir con los principios de diseño universal y las directrices legislativas sobre construcción, como se señala en la Observación general Nº 2 del Comité sobre accesibilidad (2014);

I) Invertir un porcentaje considerable de sus fondos en el desarrollo de servicios de apoyo apropiados y suficientes dirigidos por personas / dirigidos por el usuario y autogestionados, como asistencia personal, lectores, lenguaje de señas o intérpretes táctiles;

J) Proporcionar o subvencionar dispositivos de asistencia que permitan la plena inclusión e independencia de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, incluida la educación, el empleo, la salud y los asuntos sociales de conformidad con las metas 11.1, 11.2 y 11.7 del SDG 11. Esto requiere que los Estados Partes designen un cierto porcentaje de sus presupuestos nacionales para la prestación de tales servicios. En consecuencia, este requisito debe extenderse a todas las unidades federativas de un Estado Parte de conformidad con el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención;

K) Establecer mecanismos adecuados para vigilar las instituciones y servicios residenciales existentes, las políticas de desinstitucionalización y la aplicación de la vida independiente y comunitaria. Es importante que los Estados Partes elaboren y apliquen indicadores que tengan en cuenta las condiciones y estructuras existentes en un Estado Parte determinado. Los mecanismos de supervisión independientes y las instituciones nacionales de derechos humanos que operan bajo los Principios de París desempeñan un papel importante y deben recibir recursos suficientes. Independientemente del mecanismo de control establecido, debe garantizarse su independencia y debe guiarse por las normas del Convenio; y

L) La supervisión y la aplicación previstas en el artículo 19 deberían llevarse a cabo en plena consulta y participación de las personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas.

Propuestas: Las disposiciones que se imparten por parte de los Estados debe incluir básicos que permitan la equidad e independencia entre la ciudadanía y la población en condiciones de discapacidad que les permita satisfacer sus necesidades básicas y colectivas a través de la obtención y ganancia en valores tales como la solidaridad que disponga una lucha por lograr participación de las personas con discapacidad, reconocimiento a su vida independiente, el apoyo entre iguales como estrategia de intercambio de experiencia entre personas con discapacidad, el rechazo a la desinstitucionalización que no permite prestación de servicios incluyentes en los entornos de educación, vivienda, transporte, asistencia personal y en general de las áreas de la vida, que el predominio de esquemas organizativos basados en la democracia y autodeterminación permitan servicios y una vida independiente donde las personas con discapacidad puedan tener voz y control sobre el direccionamiento y funcionamiento.